

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de enero de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00023/INFOEM/IP/RR/2014** interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, se procede a dictar la presente Resolución; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha dos de diciembre de dos mil trece la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, una solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00276/TECAMAC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito el soporte documental donde se desglosen los gastos de la obra “plaza estado de México” Centenario del ejército Mexicano” La tal obra se hizo mención en el primer informe de la actual presidenta Rocio Díaz Montoya.” (Sic)

- Documento adjunto:

Recurso de Revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El diez de enero de dos mil catorce la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se precisan.

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado: “*Solicito el*

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

soporte documental donde se desglosen los gastos de la obra " plaza estado de México" Centenario del ejército Mexicano" La tal obra se hizo mención en el primer informe de la actual presidenta Rocio Díaz Montoya. (Sic)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

"No se dio Contestación ami solicitud por parte del sujeto obligado." (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00023/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado para su análisis y presentación a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; sin embargo por acuerdo del Pleno en la tercera sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de enero de dos mil catorce fue returnado a la **Comisionada Josefina Román Vergara** para su estudio y elaboración del proyecto de resolución.

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2.

Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2.

Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/PIRR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1.

Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.

Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día ocho de enero de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día diez de enero de dos mil catorce, esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. En términos del expediente electrónico formado por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral 36 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se observa que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, motivo suficiente para determinar que el agravio del particular es fundado, dado que el mismo consiste en la omisión del Sujeto Obligado a darle respuesta.

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Motivo suficiente para ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud del hoy recurrente y hacer entrega de la información solicitada, sin embargo, a efecto de dotar de certeza a la presente resolución sobre la documentación que debe ser entregada en cumplimiento a la misma, se estima necesario llevar a cabo un estudio sobre la naturaleza de la información materia de la solicitud, por lo que de la lectura de la descripción que el particular hace sobre lo que solicita, se deriva que la misma consiste en conocer el soporte documental de los gastos de la obra Plaza Estado de México Centenario del Ejército Mexicano.

Derivado de lo anterior se procederá al estudio del marco jurídico correspondiente aplicable al Sujeto Obligado referente a obra pública.

Para ello, es de considerar que en lo relativo, el Código Administrativo Del Estado De México, establece lo siguiente:

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.3.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

...

VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

...

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

...

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Artículo 12.20.- *Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

Artículo 12.22.- *En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.”*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, destaca la atribución de convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras públicas. A efectos de una mejor comprensión, debemos considerar que de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México, la obra pública es todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del municipio con cargo a recursos públicos. Las obras públicas pueden llevarse a cabo sea por administración directa del Ayuntamiento o bien a través de terceros.

Cuando las obras públicas se ejecutan a través de terceros, los correspondientes contratos se adjudican a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Una vez presentadas las propuestas y a efecto de resolver lo conducente, el Código en cita establece:

“Artículo 12.26.- *La evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.*

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El Reglamento de este Libro establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las bases de licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costas de mercado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable para los procedimientos de invitación restringida.

Artículo 12.27. *- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.*

Artículo 12.28. *- El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

Artículo 12.30. *- En junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento.”*

Así, en los casos en que el Sujeto Obligado lleva a cabo la ejecución de obra pública a través de terceros, debe hacerlo a través del procedimiento legalmente establecido que es la licitación pública, y llevando a cabo la contratación en los

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva.

Asimismo, es necesario tomar en cuenta lo dispuesto por el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México:

“Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el oportuno y estricto cumplimiento del Libro.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

...

XXXI. Proyecto arquitectónico: representación gráfica del diseño de la forma, estilo, distribución funcional de una obra. Se expresa en planos, maquetas, perspectivas, dibujos, entre otros.

XXXII. Proyecto de ingeniería: el diseño de la estructura y las instalaciones de cualquier especialidad de una obra. Se expresa en planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas.

XXXIII. Proyecto ejecutivo: el proyecto de ingeniería y, en su caso, el arquitectónico para la ejecución de la obra.

...

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Artículo 4.- *La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:*

- I. La descripción de la obra;*
- II. El análisis de factibilidad;*
- III. El desarrollo del proyecto arquitectónico;*
- IV. El desarrollo del proyecto de ingeniería;*
- V. La integración del proyecto ejecutivo;*
- VI. La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;*
- VII. La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;*
- VIII. La definición de los servicios relacionados con la obra;*
- IX. El programa de ejecución;*
- X. El presupuesto.*

Artículo 9.- *Al formular el programa de ejecución de la obra, las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, considerarán:*

- I. La determinación de las etapas de realización;*
- II. La prioridad a la continuación de las obras y servicios en proceso;*
- III. La previsión necesaria cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestal;*
- IV. La propuesta de programa de la obra;*
- V. Las previsiones de tiempo para la elaboración de los estudios y la formulación de los proyectos arquitectónicos e ingeniería y del proyecto ejecutivo;*
- VI. La previsión de los plazos, en caso de requerirse de períodos de prueba*

De nueva cuenta es de considerar que las disposiciones legales consideradas para las obras públicas estipulan la licitación pública como procedimiento de adjudicación por convocatoria pública que tiene por objeto asegurar la participación

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

abierta de todos los interesados en igualdad de condiciones y la selección fundamentada y transparente de la propuesta más conveniente para las dependencias, entidades y ayuntamientos, procedimiento que inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación. Debiendo señalar que el fallo mediante el cual se determine la propuesta ganadora de toda licitación tiene su base en un dictamen que debe revestir ciertas formalidades, entre las cuales destacan, el nombre de los todos los licitantes y la propuesta ganadora. Una vez concluido el proceso de licitación, se lleva a cabo la adjudicación de la obra y la consiguiente contratación, para lo cual se firma el contrato respectivo en el cual, entre otras cosas, es necesario establecer el plazo de ejecución y el costo total de la obra.

En estas condiciones, se tiene que la ejecución de obra pública debe hacerse a través del procedimiento legalmente establecido que es la licitación pública, o en su defecto por invitación restringida o adjudicación directa, y llevando a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento de contratación de obra pública y el expediente técnico correspondiente constituye información pública.

De tal manera que un proyecto ejecutivo, es la solución constructiva del Diseño Arquitectónico, representada en forma gráfica, bidimensional y tridimensionalmente. Estos consisten, en un conjunto de planos detallados (de representación bidimensional) y la especificación de los materiales y técnicas constructivas para su ejecución.

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El proyecto ejecutivo corresponde al diseño de la prueba de la hipótesis, a esta etapa corresponde una revisión del anteproyecto, seguida de un cálculo interdisciplinario donde intervienen: ingenieros, constructores, electricistas, plomeros, carpinteros, herreros, alumineros, etc. Y finalmente la elaboración de una serie de planos ejecutivos y/o constructivos que detallarán como se deberá ejecutar (construir) la obra arquitectónica.

Este tipo de proyectos, se encuentra compuesto de las siguientes etapas:

- Estudio de mecánica de suelos.
- Levantamientos topográficos.
- Arquitectónico.
- Estructural.
- Constructivo.
- Instalaciones.
- Complementos.
- Memorias y catálogos.
- Programación de la obra.
- Licitación del proyecto.

De tal manera que la formulación de un proyecto ejecutivo se compone de un proceso bien establecido y que redunda en la generación de la información solicitada por el hoy recurrente.

De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento de contratación de obra pública y la licitación previa, constituye información pública,

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

dado que es información generada por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

Por lo que en este sentido se trata de información que es generada por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Razón por la cual, cada gasto realizado debe estar contemplado en un soporte documental que constituyen las facturas de cobro, cheques pólizas u cualquier otro documento que permiten posteriormente su comprobación ya sea por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México o bien por la contraloría interna a través de auditorías internas.

En el caso de que se haga entrega de facturas, debe hacerse mención que por la naturaleza de dicha información, bien podría contenerse algún número de cuenta, por lo tanto, para el caso de que sea así, éste deberá protegerse y generar las versiones públicas, en virtud de constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;"

En virtud de que la difusión de la información correspondiente al número de cuentas bancarias, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, es que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, deberá generarse la versión pública correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción XIV y 49 de la Ley en cita:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 49.- *Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

Sobre lo anterior, es necesario considerar que el numeral once y cuarenta y uno del cuerpo legal en estudio, que señalan:

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que de la interpretación armónica de estos dispositivos, nos encontramos con que información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados, y que éstos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del Sujeto Obligado. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el hoy recurrente le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que el **MOTIVO DE CONFORMIDAD ES FUNDADO** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud del particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

hoy recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00276/TECAMAC/IP/2013.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el agravio hecho valer por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00276/TECAMAC/IP/2013** y en términos del Considerando Tercero **HAGA ENTREGA** a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **VÍA SAIMEX** de la siguiente información:

***GASTOS DE LA OBRA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CENTENARIO
DEL EJÉRCITO MEXICANO***

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de

Recurso de Revisión	00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
	XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables. ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN LA

Recurso de Revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y AUSENTE EN LA SESIÓN
EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CCR.